NÚM. 1910

AYUNTAMIENTO DE TARANCÓN

ANUNCIO

Con fecha 28 de abril de 2022, mediante acuerdo adoptado al efecto, el Pleno del Ayuntamiento de Tarancón, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Asimismo se acordó dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Además, se indicó que en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, dicho acuerdo se elevaría a definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

No constando alegaciones presentadas al citado expediente, se eleva automáticamente a definitivo el acuerdo antes provisional siendo la redacción de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la que sigue:

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no la licencia, siempre que su otorgamiento corresponda a este Ayuntamiento.
- 2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas o saneamiento, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 2. SUJETOS PASIVOS.

- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integra, estrictamente, el coste de ejecución material.
- 2. Los criterios de aplicación para la determinación de la base imponible del impuesto serán como mínimo, el resultado de multiplicar la superficie construida de la edificación por el módulo en vigor para la zona Centro, aprobado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara, multiplicado por el coeficiente también establecido por dicho Colegio para cada tipo de edificación. Cualquier otra obra no comprendida en la relación aprobada por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara se liquidará aplicando la cuota que más se asemeje a la misma.
- 3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 4. El tipo de gravamen será el 3 por 100.
- 5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 4. GESTIÓN, DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta. En dicha liquidación provisional se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material que figura en el proyecto técnico, o bien en la memoria valorada cuando dicho proyecto no fuera preceptivo. En otro caso, la base imponible se determinará por los técnicos municipales de acuerdo con el coste de ejecución material estimado, esto es, atendiendo a los módulos colegiales.

Asimismo, los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias que tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible declarada practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones y obras, que sean declaradas de Especial Interés o Utilidad Municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de las bonificaciones previstas en el apartado siguiente.
- 2. A estos efectos, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento de empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las obras, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:
- a) Construcciones, instalaciones y obras que se realicen en el Casco Antiguo y Barrida de San Roque: 20%.

La determinación de la concreta ubicación de la construcción, instalación u obra se realizará de acuerdo con los planos que figuran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

- b) Construcción de nueva planta de viviendas de Protección Oficial 10%.
- c) Obras de mejora de accesibilidad y habitabilidad en viviendas y locales construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1994 de 24 de mayo de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha: 90%.

Dicha bonificación únicamente será aplicable a las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano.

Los anteriores porcentajes de bonificación en ningún caso serán acumulativos.

- 3. Los sujetos pasivos que deseen beneficiarse de esta bonificación, deberán presentar solicitud en la que conste:
- Memoria justificativa de las circunstancias concurrentes.
- Documentación acreditativa de su interés.

Así mismo el solicitante estará obligado a:

- Comunicar el inicio y final de las obras aportando certificación acreditativa.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.
- 4. Corresponde al Pleno acordar la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación.
- 5. El Ayuntamiento podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con las que fueron declaradas objeto de la bonificación, así como realizar cuentas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

ARTÍCULO 6. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, el día en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde,

D. José López Carrizo

ANEXO I





